



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Cancelación registro civil de nacimiento
Demandante	Camila Andrea Sánchez Roldán
Demandado	N/A
Radicado	05001 31 10 001 <b>2023 00668</b> 00
Asunto	Se rechaza la demanda
Interlocutorio	Nº <b>105</b>

Por auto 4 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, y se concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos advertidos, so pena de rechazo.

Tales requisitos fueron los siguientes:

*“PRIMERO. – Conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe incluir de manera precisa y clasificada los hechos que respaldan las pretensiones. Sin embargo, en el documento presentado, se observa una falta de fundamentación fáctica con respecto a la pretensión principal, ya que no se proporcionan razones que respalden la afirmación de que ambos registros civiles de nacimiento corresponden a la actora. Los registros civiles anexados revelan notables discrepancias, especialmente en los nombres de las inscritas, uno corresponde a CAMILA ANDREA SÁNCHEZ ROLDÁN, mientras que el otro se refiere a MARIA CAMILA IBARRA FERNÁNDEZ. Además, señalan filiaciones distintas, debido a que los datos de los padres corresponden a personas diferentes, y en ambos documentos se realizó el reconocimiento paterno. La única similitud destacada es la*

*fecha de nacimiento, la cual no es suficiente para fundamentar la afirmación de que pertenecen a la misma persona.*

*SEGUNDO. – Adecuará el acápite de pruebas documentales debido a que las contraseñas de CAMILA ANDREA SÁNCHEZ ROLDÁN y MARIA CAMILA IBARRA FERNÁNDEZ y el diploma de grado CAMILA IBARRA FERNÁNDEZ se encuentran adjuntos en la demanda, pero no se encuentran individualizados en dicho acápite. Asimismo, señalará qué pretende probar con dichos documentos. (...)*”

Transcurrido el término concedido, la parte actora allegó memorial de subsanación de la demanda, sin embargo, con el mismo no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado, en tanto, no fueron individualizados en el acápite de pruebas de la demanda los documentos allegados al plenario correspondientes a, (i) la contraseña de MARÍA CAMILA IBARRA FERNÁNDEZ número 1.041.086.325 y (ii) al diploma de grado de bachiller de la misma persona. Tampoco se hizo referencia a cuáles son los hechos que se pretende demostrar con tales documentos pese que fueron nuevamente aportados con la subsanación presentada.

Adicionalmente, observa el Despacho que, en el escrito de subsanación a la demanda, se relacionaron algunas pruebas que no fueron efectivamente aportadas por la parte demandante, estas son:

*“TERCERO: Declaración extrajuicio de la abuela de mi poderdante, es decir, de Glaudis Fernandez Trespalacios, identificada con cedula de ciudadanía no. 22.236.855, en donde da cuenta de que efectivamente ellos en su desconocimiento registraron a Camila Andrea Sánchez Roldan en un lugar distinto al de su nacimiento, pues su nacimiento fue en el Municipio de Dos Quebradas, Risaralda. Así mismo, manifiesta su abuela en dicha declaración extra juicio que ella junto con el abuelo de Camila Andrea Roldan Sánchez, es decir, con Marco Antonio Ibarra Ríos identificado con c.c. 15.020.553, registraron a Camila Andrea Sánchez Roldan, con otro nombre, pues sus abuelos le dieron a ella el nombre de María Camila Ibarra Sánchez.*

*(...)*

*QUINTO: Cedula de ciudadanía de Eder Sánchez Fernández identificado con c.c. no. 8.202.360., de Glaudi Fernandez Trespacios identificada con cedula de ciudadanía no. 22.236.855. y de Marco Antonio Ibarra Ríos identificado con c.c. no. 15.020.553."*

Teniendo en cuenta tales circunstancias lo procedente entonces es el rechazo del escrito introductorio, por lo que, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la demanda de la referencia por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – NO** se hace necesario devolver los anexos teniendo en cuenta que fue una demanda presentada por medios electrónicos.

**TERCERO. - ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb365667fd7c0ce6e04999b8736251e483139ec93804af16b4812a5367f804d**

Documento generado en 13/02/2024 03:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**